

ACUERDO No.15

“Por la cual se establece el Reglamento para Audiencias”
(de 14 de enero de 2002)

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se establece el Reglamento de Audiencias así:

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS

Sección Primera **De las disposiciones generales**

Artículo 1. Se dará inicio a la audiencia en el lugar, en el día y a la hora previamente establecida. Se tomará en cuenta la hora judicial para los efectos del inicio de la audiencia.

Artículo 2. El miembro ponente presidirá la audiencia y presentará a los miembros de la Junta. También anunciará quiénes son las partes en el proceso y los representantes de las mismas.

Artículo 3. Cada parte designará a sus representantes hasta un número no mayor de cuatro (4) cada una, los cuales podrán estar presentes en la sala de audiencia y participar en la misma.

Artículo 4. Si alguna de las partes no concurriere o llegase después de la hora establecida para el inicio de la audiencia, la misma se iniciará con la parte que esté presente.

De mediar una razón justificada para la ausencia o tardanza de una o ambas partes, la Junta podrá suspender la audiencia y establecer una nueva hora de inicio o una nueva fecha para la misma.

La Junta establecerá la nueva fecha para la audiencia, que deberá realizarse en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la suspensión de la audiencia.

Artículo 5. De no celebrarse la audiencia por ausencia injustificada de las partes, la Junta procederá a resolver el caso con lo que conste en el expediente.

Artículo 6. La audiencia será grabada y las grabaciones quedarán bajo custodia de la Junta.

Artículo 7. Los teléfonos celulares, radios de comunicación y beepers permanecerán apagados durante la audiencia.

Artículo 8. Las partes podrán presentar su caso personalmente o por medio de un representante de su elección. No es requisito que quien presenta el caso sea un abogado.

Artículo 9. En la presentación de sus respectivos casos durante la audiencia, las partes tendrán derecho de hacer sus alegatos iniciales, preguntar y re-preguntar a los testigos, introducir elementos de prueba y hacer un alegato final.

Sección Segunda Del alegato inicial

Artículo 10. El denunciante o su representante presentará su alegato inicial primero, y dará una breve exposición del caso, en aproximadamente 15 minutos.

Terminada la exposición del denunciante o su representante, el denunciado o su representante presentará su alegato inicial, en las mismas condiciones de tiempo.

Sección Tercera De los elementos de prueba

Artículo 11. Durante la audiencia, las partes podrán presentar pruebas testimoniales, materiales y / o documentales relevantes al asunto que se ventila en la audiencia.

Artículo 12. Presentados los alegatos iniciales, las partes presentarán las pruebas documentales y materiales que hayan identificado previamente. Si alguna de las partes presenta pruebas en esta etapa, las cuales no fueron identificadas previamente, la Junta deberá dar a la otra parte un período razonable

para examinar y decidir si objeta o no dicho elemento de prueba. Si la otra parte objeta la Junta decidirá sobre su admisibilidad. Se le entregará una copia a la otra parte de las pruebas documentales admitidas.

Artículo 13. Todo informe pericial presentado durante la audiencia, por una de las partes, deberá ser sustentado personalmente por el perito que lo elaboró.

Artículo 14. Todos los documentos presentados y aceptados en la audiencia deberán formar parte del expediente.

Sección Cuarta Del interrogatorio a testigos

Artículo 15. Los testigos serán juramentados por el miembro ponente y los testimonios se presentarán bajo juramento.

Artículo 16. La Junta podrá, a su discreción, limitar el número de testigos cuando sea evidente que el testimonio que se va a presentar resultase repetitivo o el mismo no fuese esencial para establecer hechos relevantes. La Junta será informada con anticipación sobre la naturaleza del testimonio de cada testigo.

Artículo 17. Durante la audiencia ambas partes podrán acordar con la Junta asuntos relativos a la ubicación y orden de testigos, y cualquier otra cosa relativa al caso.

Artículo 18. Le corresponde en primer lugar a la parte denunciante cuestionar a sus testigos. Una vez termine el interrogatorio del testigo, le corresponde a la parte denunciada repreguntar. La Junta permitirá que la parte denunciante o su representante haga preguntas adicionales al testigo, siempre que éstas estén relacionadas con las repreguntas. El testigo no será interrumpido en sus respuestas.

Artículo 19. El procedimiento descrito en el artículo anterior se aplicará a la parte denunciada o su representante, en cuanto a cuestionar a sus testigos y a las repreguntas de la parte denunciante.

Artículo 20. Si las partes desean introducir algún testigo en la audiencia que no fue identificado previamente, la parte que desea introducir al testigo deberá sustentar el porque no se había identificado a dicho testigo previamente. La Junta decidirá sobre su admisibilidad.

Artículo 21. Antes de iniciar el interrogatorio del testigo y posterior a su juramentación por parte del miembro ponente, la parte que pregunta o su representante le solicitará que indique su nombre, apellido, cédula de identidad y ocupación.

Artículo 22. La Junta podrá solicitar al testigo que aclare su testimonio y podrá hacer todas las preguntas adicionales que estime conveniente.

Artículo 23. Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas. La parte que objeta deberá sustentar su objeción y la otra parte podrá aclararla. La Junta decidirá sobre tales objeciones inmediatamente. Esta decisión es irrecurrible.

Sección Quinta Del alegato final

Artículo 24. Después de finalizado el interrogatorio a los testigos, las partes tiene derecho a solicitar un tiempo razonable, no mayor de media hora para revisar sus alegatos finales.

Artículo 25. La parte denunciante dará su alegato final primero, y la parte denunciada lo hará después. Las partes tendrán hasta quince minutos para dar su alegato final.

Artículo 26. Cualquiera de las partes le podrá solicitar a la Junta que se presenten alegatos escritos en sustitución de los alegatos orales finales. De acoger la Junta favorablemente la solicitud, dichos alegatos deberán ser presentados por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia.

En dichos alegatos finales no se podrán introducir nuevas pruebas.

Artículo 27. El miembro ponente clausurará la audiencia cuando las partes hayan concluido la presentación de sus respectivos casos.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil dos (2002).

AZAEL SAMANIEGO P.
Presidente

ELIGIO SALAS III
Secretario Ad Hoc